

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SAN JUAN  
SALON DE SESIONES 904

HON. ÁNGEL MARTÍNEZ SANTIAGO,  
ET ALS.

DEMANDANTES

VS.

HON. ALEJANDRO GARCÍA PADILLA,  
ET ALS.

DEMANDADOS

CIVIL NUMERO: SJ2015CV00084

SOBRE: INJUNCTION

## RESOLUCIÓN

***Los jueces tienen que tener la humildad de reconocer que operan dentro de un sistema de precedentes, conformado por otros jueces que por igual se esfuerzan por vivir de acuerdo con el juramento judicial.***

*Hon. John Roberts  
Juez Presidente  
Tribunal Supremo de Estados Unidos*

En el caso de autos se solicita que se emita un interdicto preliminar, y en su momento uno permanente, ordenando a los demandados retirar su alegato radicado en el caso 14-2184, Ada M. Conde et als. v. Dr. Ana Rius-Armendariz, et als., ante el Tribunal Federal de Apelaciones del Primer Circuito (United States Court of Appeals For the First Circuit). Dicho remedio es peticionado fundamentado en la alegación de que la argumentación en dicho escrito radicado ante el Tribunal Federal de Apelaciones viola la separación de poderes, contenida en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se solicita además que se emita un Mandamus para ordenar a los demandados nombrar un Comisionado Especial que defienda, ante el Tribunal Federal de Apelaciones en Boston que tiene pendiente de

adjudicación la controversia, la constitucionalidad del Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §221.

Dicha petición fue enmendada en corte abierta en la vista celebrada el 9 de abril de 2015, solicitando que fuera este Tribunal el que nombrara a un Comisionado Especial para que defienda la constitucionalidad del artículo referido en el párrafo precedente, ante el Tribunal Federal de Apelaciones.

Se solicita además que se dicte una sentencia declaratoria para declarar nula e ilegal la acción tomada por los demandados ante el referido Tribunal Federal en el caso que tiene pendiente.

Al recurso incoado se ha opuesto la parte demandada.

En el trámite procesal ante el Tribunal Federal de Apelaciones del Primer Circuito fue expedida una orden el 14 de abril de 2015 paralizando los procedimientos en el caso ante sí. Dispuso dicho Tribunal:

“...In view of the cases pending before the Supreme Court, we think it is premature to set an oral argument date at this time. Within 14 days of the Supreme Court’s decision in the Same-sex marriage cases, Obergefell v. Hodges, No.14-556, etc., the parties shall confer and propose a schedule for the further proceedings”.

Subrayado en el original.

Adviértase que el hermano foro apelativo federal determinó que era prematuro continuar con el trámite procesal en dicho caso en vista de que se espera una pronta determinación judicial del Tribunal Supremo de los Estados Unidos<sup>1</sup> sobre la controversia que pende ante el foro apelativo intermedio.

Coincidimos con dicha determinación y resolvemos que el caso de autos debe ser igualmente paralizado hasta que se reanuden los procedimientos ante el Tribunal Federal de Apelaciones. Adviértase que la solicitud de los demandantes se refiere a que ordenemos cierto trámite procesal en un caso que ha sido paralizado.

---

<sup>1</sup> Como cuestión de realidad en el día de hoy se celebran vistas orales ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos para poder resolver la controversia.

Por lo cual, en estos momentos de los procedimientos, resulta prematura su solicitud.

Los tribunales deber de abstenerse de resolver un caso cuya presentación es prematura, o sea la controversia presentada ante el Tribunal no está madura. Véase **El Vocero v. Junta de Planificación**, 121 D.P.R. 115, (1988).

Lo medular de la doctrina de un caso prematuro reside en que la controversia no se considera madura porque un examen de ella indica que hay ciertos eventos y sucesos futuros que afectarán su configuración y estructura de manera tal que niegan su presente justiciabilidad, bien porque resalta que una decisión posterior es más adecuada o se demuestra directamente que la cuestión no está aún debidamente delineada para adjudicación conforme al Artículo II de la Constitución de Estado Unidos. Véase R. Serrano Geys, Derecho Constitucional de Estado Unidos y Puerto Rico, Colegio de Abogados, San Juan, P.R., vol. I, 1986.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la madurez en un caso atiende la proximidad temporal del daño sobre el litigante. **Comisión v. Secretario**, 109 D.P.R. 715, 722 (1980). En este caso, ante la paralización de los procedimientos en el caso ante el Tribunal Federal de Apelaciones, en que los demandantes nos solicitan pronunciarnos sobre la postura asumida por los demandados, no existe un daño inminente ni inmediato que afecte a los demandantes en esta etapa de los procedimientos, debido a que el caso ha sido paralizado. Además, los demandantes han comparecido como Amicus Curiae ante el foro judicial federal, en el caso a que hicimos referencia.

Por lo cual, en forma prudencial y bajo el principio de deferencia mutua que debemos exhibir los foros judiciales locales y federales, se ordena la paralización del caso de marras hasta que se reanuden los procedimientos en el Tribunal Federal de Apelaciones del Primer

Circuito, en el caso referido precedentemente, lo que deberá ser informado por las partes.

**NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, 28 de abril de 2015.

**ÁNGEL R. PAGÁN OCASIO**  
**Juez Superior**